

OFICIO N° 28-2020.

Mat.: Rol 1633-2019.

Ref.: Informe sobre dudas y
dificultades año 2019.

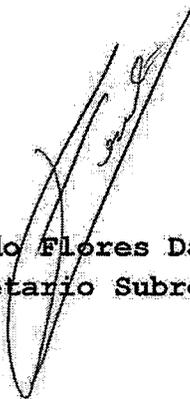
Antofagasta, 9 de enero de 2020.-

En cumplimiento de lo solicitado mediante oficio N°000103-2019 de 2 de diciembre de 2019, de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema; adjunto remito informe de dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2019.

Saluda atentamente a V.S.,



~~Dinko Franulic Cetinic~~
Presidente Titular


Fernando Flores Dañobeytia
Secretario Subrogante

Señor
Guillermo Silva Gündelach
Presidente
Excm. Corte Suprema
Santiago

Archivo
 Correlativo
/cvo.

Antofagasta, a ocho de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Lo previsto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, y en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Excma. Corte Suprema señor Haroldo Brito Cruz, en Oficio N°000103 (Presidencia) de fecha 2 de diciembre del año 2019, el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, informa las siguientes dudas y dificultades sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos observados durante el año 2019:

1.- Código del Trabajo:

Artículo 510: Interrupción de la Prescripción

Debido a las diversas interpretaciones que se han efectuado sobre interrupción de las prescripciones en materia laboral, como asimismo, unificaciones de sentencia efectuadas por la Excma. Corte Suprema que se contraponen, se ha producido una inseguridad jurídica que requiere una ley interpretativa respecto al artículo 510 del Código del Trabajo, con el objeto de hacerla coherente con la Ley N°20.194 y con los principios y normas de derecho procesal, como también con la interrupción civil en las prescripciones de corto tiempo en la medida que el legislador le otorga efectos interruptivos a la sola presentación de la demanda, por lo tanto, se propone con el objeto de zanjar las diversas interpretaciones que vienen del Decreto Ley N°2200, dictar una ley interpretativa del artículo 510 del Código del Trabajo o agregar un inciso en la misma disposición que establezca la interrupción de la prescripción con la sola presentación de la demanda.

Esta situación representa el cumplimiento de los fines del derecho en cuanto a la seguridad y certeza que debe



tener, especialmente garantiza el debido proceso respetando los derechos fundamentales de los trabajadores.

2. Protección de los derechos de los consumidores:

La Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que contempla sea cada vez más compleja.

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N°18.287, con las modificaciones de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

Teniendo presente la complejidad de estas materias, como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva



dicho recurso y que indefectiblemente afecta el principio de independencia, por lo tanto, se propone la modificación del artículo 38 de la Ley N°18.287, que podría provenir de una complementación legislativa, sea por vía de moción parlamentaria o mensaje del ejecutivo, en el sentido de sustituir el aludido artículo 38, por uno que permita una impugnación mediante un recurso extraordinario ante la Excm. Corte Suprema, quien debiera tener la facultad de rechazarlo discrecionalmente, sin pronunciamiento de fondo, cuando carezca de trascendencia o no influya determinadamente en la doctrina dominante.

3. Adecuación del cómputo de plazos:

Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos, ya que el artículo 50 del Código Civil establece en términos generales que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días hábiles, excluyendo los sábados.

Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontado los



sábados, domingos y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido.

4. Régimen de Apelación en procedimiento que se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, Ley 19.496:

El N°8 del artículo 51 de la Ley 19.496, establece que todas las apelaciones concedidas en este procedimiento, deben agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, lo que constituye un error y deja prácticamente en la indefensión a las partes, porque debe considerarse que el ingreso se publica en internet en la página del Poder Judicial que aparece al día siguiente del ingreso y, por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad concreta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté revisando materialmente el ingreso hasta las 14:00 horas, lo que constituye una carga que el legislador no ha previsto, máxime si se trata de procesos civiles que vienen de otras ciudades.

□

5. Obligación establecida en la letra a) del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°5.200 del año 1929: De acuerdo a la disposición citada, deben ingresar anualmente al archivo nacional "los protocolos notariales, registros de hipotecas, registros conservatorios de bienes raíces de comercio y de minas, como también libros copiadores de sentencias y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los territorios de Aysén y Magallanes que hayan cumplido treinta años de antigüedad"(sic), lo que constituye un contrasentido porque todos los estudios de títulos que tengan la antigüedad señalada deberán comenzar con las inscripciones que debieran obtenerse del archivo nacional, lo que demuestra una carga innecesaria y que eleva los costos



para los usuarios respecto a los cuales debieran tener acceso a estos antecedentes en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces. Esta obligación legal se explica en la primera mitad del siglo pasado pero hoy no es necesario frente a la consolidación de las regiones y la necesidad de tener independencia administrativa respecto del nivel central, lo que por lo demás la Excm. Corte Suprema implícitamente lo ha sugerido en los antecedentes administrativos **Rol 1523-2013** al solicitar "las gestiones que resulten conducentes para dar solución al problema", pidiendo la creación de un departamento del archivo nacional en esta ciudad e "instando por la modificación del mencionado cuerpo legal o adoptando otra medida que estime pertinente".

Esta situación fue vista en el antecedente pleno de esta Corte de Apelaciones, Rol 42-2013.

Rol 1633-2019 (AD)

No firma el presente informe, los Ministros señora Jasna Pavlich Núñez y don Juan Opazo Lagos, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Informe redactado por el Ministro Titular señor Oscar Clavería Guzmán.□



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soubllette M., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, ocho de enero de dos mil veinte.

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 08/01/2020 13:09:13

Oscar Eduardo Claveria Guzman
MINISTRO
Fecha: 08/01/2020 14:48:35

Virginia Elena Soubllette Miranda
MINISTRO
Fecha: 08/01/2020 14:01:14

Myriam del Carmen Urbina Perán
MINISTRO
Fecha: 08/01/2020 15:04:26

En Antofagasta, a ocho de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>